



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

ORDENANZA MUNICIPAL DEL MEDIO RURAL DEL TERMINO MUNICIPAL DE BURRIANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, agrario, terciario y de servicios; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Burriana es un municipio de eminente tradición agrícola, en la actualidad más de 30.000 hanegadas del término municipal están dedicadas a uso agrario, estos usos, su adaptación a nuevas tecnologías así como el mantenimiento de sus tradiciones rurales merecen ser protegidos.

Estos usos y costumbres, la norma consuetudinaria, es una fuente del derecho que no está escrita, y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente Ordenanza, por tanto, pretende "positivar" ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este "corpus" de normas. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos. La mayoría de estas normas consuetudinarias están recogidas en las antiguas Ordenanzas de la Comunidad de labradores de la ciudad de Burriana y su Sindicato de Policía Rural, que fueron aprobadas definitivamente por el Gobierno Civil de la Provincia en fecha 19 de noviembre de 1906.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de "conservación de caminos y vías rurales"; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su art. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art. 12.1 que los Municipios tienen competencia para la: "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público "los caminos (...) cuya conservación y policía sean de competencia municipal"; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en nuestro término municipal.

ARTICULO 1. OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el Término Municipal de Burriana, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude ésta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 2. VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consejo Agrario Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de ésta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Local.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

ARTICULO 3. PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.

A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del Termino Municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

ARTICULO 4. PROHIBICIONES.

1. A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o hiervas .
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Producir daños al regar en fincas o caminos por sorregamientos.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 21 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

ARTICULO 5. COMISIÓN DE VALORACIÓN O RECLAMACIONES.

Dentro del Consejo Agrario Local se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación.

1. Formulada una denuncia o reclamación por el propietario, se requerirá al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consejo Agrario Local, asistidos por Técnicos Municipales, en su caso, que procederán a determinar los daños causados y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños al buen entender de la Comisión y siempre que lo estime necesario.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. La actuación del Consejo Agrario Local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. En el caso de no haber acuerdo entre los propietarios, o si a criterio de la Comisión los hechos



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el propietario o propietarios afectados deberán dirigir la denuncia al Juzgado de Instrucción competente.

CAPITULO I

SERVICIOS DE VIGILANCIA RURAL

ARTICULO 6. FUNCIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.-

Las funciones de Vigilancia Rural, se llevaran a cabo por el personal de la Guardería Rural.

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recurso hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.

2. Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Termino Municipal para su íntegra conservación.

4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.

5. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc, en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

7. Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.

8. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

9. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.

10. Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, pesca y apicultura.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

11. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPITULO II

OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 7. LICENCIAS.

Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en el Término Municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del Departamento de Urbanismo, en caso necesario se solicitará informe al Consejo Agrario Local.

CAPITULO III

DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS

ARTICULO 8. DISTANCIAS DE SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

A) CERRAMIENTO CON ALAMBRES Y TELAS TRANSPARENTES.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

C) CERRAMIENTO CON SETOS VIVOS.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

D) CERRAMIENTO DE OBRA.

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

a) La altura de la base de obras será de 50 centímetros aproximadamente, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos), siempre que no perjudique a las parcelas lindantes.

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

En cualquier caso, deberán respetarse los "rajolis" y su función, que es primordialmente la evacuación de aguas.

E) CHAFLANES.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflanes. El camino quedará el doble de ancho desde el eje del mismo al centro del chaflán.

F) INVERNADEROS.

+Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo 1 metro o 1'50 metros del centro del mojón medianero, dependiendo del tipo de invernadero que se pretenda colocar.

CAPITULO IV

TRANSFORMACIONES EN FINCAS RUSTICAS

ARTICULO 9. CLASES.

Los movimientos de tierra, pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de éste capítulo.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atenderá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe, en su caso, del Consell Agrari Local.

CAPITULO V

DISTANCIAS PARA PLANTACIONES, ARBOLÉS AISLADOS, CORTE DE RAMAS Y RAÍCES Y ARRANQUE DE ARBOLÉS

ARTICULO 10. PLANTACIONES DE ARBOLÉS.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en éste Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados, y que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a un camino serán:

- a) 2'5 metros: cepas y análogos.
- b) 2'5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- c) 4 metros: albaricoqueros, olivos, cerezos, kakis, laurel, avellano y análogos.
- d) 5'5 metros: almendros, palmera, pistachos y moreras.
- e) 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
- f) 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

ARTICULO 11. CORTE DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ARBOLÉS.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

se hayan guardado las distancias señaladas, también si éstas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

CAPITULO VI

PARCELAS RUSTICAS ABANDONADAS

ARTICULO 12. DAÑOS A PROPIEDADES LINDANTES.

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

CAPITULO VII

DE LOS CAMINOS RURALES Y POLICÍA DE LAS SENDAS

ARTICULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES.

1.- Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de Marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de ésta Ordenanza que son carreteras y caminos rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el Término Municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles, avenidas o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

CAMINOS MUNICIPALES

2.- Excepción hecha de las carreteras del Estado de esta ciudad al Grao de la misma, a Vila-Real y a Nules que reemplazarán a los antiguos caminos vecinales y el trayecto del cami de Onda a cargo del Ayuntamiento, se comprenden bajo la denominación de caminos rurales los que, a partir de la población cruzan su término, sus afluentes y travesías, y en general, todos los caminos dedicados desde inmemorial al constante servicio público.

Para la comunicación y transporte en el término existen otras vías complementarias de las anteriores que afectan a cierto número de interesados llamadas sendas-vecinales o de herradura y sendas de regantes o de paso.

Se hace por consiguiente exclusión de las carreteras y sendas de servicio particular construidas por sus dueños dentro de sus propiedades o que pasan por campos ajenos.

Los caminos rurales son:

- 1.º Camino de la Estación o de Onda.
- 2.º Camino Llombay.
- 3.º Camino de La Cosa.
- 4.º Camino de Castellón.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

- 5.º Camino de Valencia.
- 6.º Camino de Santapau.
- 7.º Camino de Ecce-Homo.
- 8.º Camino de Artana.
- 9.º Camino Hondo o de Juan Rodrigo.
- 10.º Camino de la Regenta.
- 11.º Camino del Sedre.
- 12.º Camino de Les Tancaes.
- 13.º Camino de Carnicer o de la Seca.
- 14.º Camino de Ballester.
- 15.º Camino del Marchalet.
- 16.º Camino de Virrangues.
- 17.º Camino del Mar de Vila-Real.
- 18.º Camino de Barberán o Almecías.
- 19.º Camino de Baix.
- 20.º Camino de Churros.
- 21.º Camino de la Coixa.
- 22.º Camino De Salines.
- 23.º Camino de Marche.
- 24.º Camino del Caminás.
- 25.º Camino Viejo del Mar.
- 26.º Camino de Las Monjas.
- 27.º Camino de Cuarts.
- 28.º Camino de la Chamuza.
- 29.º Camino de Bandechats.
- 30.º Camino del Palmeral.
- 31.º Camino del Sedén del Palmeral.
- 32.º Camino de la Closa.
- 33.º Camino Sedén de Santapau.
- 34.º Camino de la Grandona.
- 35.º Camino del Molino de Arroz.
- 36.º Camino de La Cantera de Vora-Riu.
- 37.º Camino Viejo de Vila-Real.
- 38.º Camino del Barón.
- 39.º Camino del Corrent.
- 40.º Camino de Carloy.
- 41.º Camino de Sedén del Molí Palau.
- 42.º Camino Sedén de la Raya de Vila-Real.
- 43.º Camino Raya de Vila-Real (mediero).
- 44.º Camino Raya de Nules (mediero).
- 45.º Camino Serra
- 46.º Camino Masquemado.
- 47.º Camino Echevarria.
- 48.º Camino senda Ullal
- 49.º Camino Blava.

Estos caminos fueron cedidos por los propietarios directamente a la Hermandad y C.A.L.

ARTICULO 14. ANCHURAS CAMINOS, SENDAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

3.- Anchura mínima que han de tener los caminos rurales a cargo del Ayuntamiento de Burriana (según acuerdo tomado en Junta General Ordinaria del Sindicato de Policía Rural celebrada el 12 de Diciembre de 1943.).

SECCIÓN PRIMERA: 7m. de afirmado más 1m. de cunetas; Llombay, La Cosa y, Santapau.

SECCIÓN SEGUNDA: 6m. De afirmado más 1m. de cunetas; Ecce-Homo, Artana, Juan Rodrigo, Recuenta, Les Tancaes, Mar de Vila-Real, Las Monjas y, Els Cuarts.

SECCIÓN TERCERA: 5m. de afirmado más 1m. de cunetas: Valencia, Sedre, Carnisers, Ballester, Marchalet, Caminás, Chamuza, Palmeral, Seden Palmeral, Seden S^aPau, Corrent, La Grandona, Molí-Arros, Cantera Vora-Riu, Viejo Vila-Real y, Del Varó.

SECCIÓN CUARTA: 5m. de afirmado; Viejo del Mar, Bandechats, La Closa, Carlos, Seden Molí-Palau y, Seden Raya Vila-Real.

CAMINOS MEDIEROS: Raya Vila-Real y, Raya Nules.

4.- Los caminos de propiedad privada que se hallen en buen estado de viabilidad y se enlacen o desemboquen por sus extremos con otros caminos públicos, la playa o alguno de los ríos Mijares o Seco, podrá el Ayuntamiento acordar declararlos de servicio comunal siempre que sus interesados lo soliciten y renuncien expresamente al dominio y demás derechos reales sobre los mismos.

5.- En los caminos rurales el tránsito es público; en las sendas de herradura está limitado a los que las utilicen en los servicios rurales para la entrada y salida en sus heredades, para dirigirse a algún camino con el que enlacen aquellos o a una senda de paso que conduzca a los predios de los transeúntes, y en las de paso es privativo de los interesados por razón del riego, sus dependientes o jornaleros y cuantos por causa justificada hayan de ir o venir de las propiedades de aquéllos.

6.- Por los caminos se puede transitar en toda clase de vehículos, por las sendas vecinales en caballería y por las de paso a pié solamente.

7.- El Consejo Agrario Local cuidará de que no se estrechen los caminos rurales, que las sendas vecinales tengan en su corona el ancho por lo menos de ochenta y cinco centímetros y las de paso cuarenta y dos.

8.- Cuando para el servicio de las sendas vecinales no baste la anchura determinada en el artículo anterior, por las condiciones especiales del terreno que atraviesen, el Ayuntamiento podrá ensancharlas hasta el total de un metro a costa de los interesados en las mismas.

9.- Los dueños de fincas colindantes con las sendas vecinales no podrán espaldar su talud ni depositar piedras, tierras o fangos sobre su superficie, de manera que produzcan desniveles o dificulten el tránsito.

10.- Las sendas de paso deberán estar transitables constantemente y al efecto su firme se conservará siempre uniforme en cuanto a su rasante y anchura mínima fijada en el punto 7 anterior sin formar lomo o desigualdades pronunciadas, ni tener mermas en sus lados u orillas.

11.- Para la recomposición de los caminos rurales se estará a lo que se acuerde por el Ayuntamiento .

Las sendas vecinales deberán conservarlas los propietarios o colonos de las heredades en cuyo linde se hallen establecidas y se recompondrán por cuenta de los



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

interesados en las mismas y las de paso de regantes tendrán la obligación de mantenerlas en perfecto estado de policía, los dueños o arrendatarios de los predios a que pertenezcan.

12.- Cuando las sendas vecinales requieran ser rectificadas no podrán efectuarlo los dueños de terrenos colindantes sin previamente haberse puesto de acuerdo, dando a su vez conocimiento al Consejo Agrario Local, quien lo autorizará si con la reforma no se perjudica al tránsito.

13.- Toda senda se reputará mediera mientras no existan signos aparentes y ostensibles que acrediten lo contrario.

14.- La construcción o apertura de caminos y la recomposición y reforma de las sendas vecinales se acordará en junta especial de interesados.

Tan solo para los trabajos anteriormente expresados se aceptará la prestación personal.

15.- Por lo que interesa a la conservación queda prohibido:

1º. Laborear en los escarpes o taludes interiores de los caminos y verificar operaciones de cultivo fuera del terreno de propiedad particular.

2º. Rascar y extraer tierras, polvo o piedras de los caminos y sendas vecinales, como así mismo todo arrastre directo sobre ellos de maderas, ramajes y otros objetos que los deterioren.

3º. Practicar cortaduras y boquetes o portillos de desagüe en los márgenes de los caminos y en las sendas.

Los dueños o colonos de fincas que viertan los sobrantes del riego en escorredores formados al costado del camino, vendrán obligados a tenerlos constantemente limpios y en buen estado, sin espaldar la parte recayente a dicha vía.

Si los escorredores referidos fuesen motivo de abusos por parte del cultivador que redunden en perjuicio del camino o de la salud pública, se estrechará o cegará el recipiente a costa del infractor, si con ellos se beneficia el camino.

4º. Impedir el libre curso de las aguas que provengan del camino, haciendo zanjas o calzadas o elevando el terreno en las propiedades inmediatas.

5º. Marchar por distinto paraje del señalado al efecto cuando se ejecuten en los caminos obras de reparación.

16.- Los sorriegos en los caminos por tener algún predio vecino sucias las acequias contiguas o sus márgenes en mal estado, no siendo su dueño el regador, motivará la imposición al mismo de una sanción leve.

Las sorregadas por filtraciones fáciles de observar y de obstruir, o por orificios o taponeras en las fronteras de los campos que se rieguen, será sancionado como falta leve.

Para que un sorriego se considere infracción, deberá producir daño en la vía, mediando a la vez descuido o falta de diligencia en el regador, sin perjuicio de la responsabilidad que como regante pueda corresponderle ante el tribunal de aguas.

Los infractores de este artículo, vendrán obligados a ejecutar las reparaciones y operaciones que se les ordene para evitar su repetición.

17.- Por lo que afecta al tránsito se prohíbe:



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

1º. Estacionar por la noche vehículos en los caminos, pudiendo hacerlo durante el día siempre que no se entorpezca el tránsito.

2º. Que las caballerías y vehículos se lleven corriendo a escape a la inmediación de otro de su especie o de personas que vayan a pie singularmente donde por resultar angosta la vía haya exposición de un atropello.

Los vehículos marcharán al paso de las caballerías en todos los puentes y no podrán dar vuelta sobre los mismos.

3º. Hacer acopios de estiércol, abonos, piedra u otros efectos en los caminos o sendas, y los que aparezcan, siendo ignorado su dueño, serán conducidos a un depósito destinado para ello y vendidos como cosas abandonadas con arreglo al art. 615 del Código civil; pero si con anterioridad a la venta se averigua el infractor, se obligará a éste a satisfacer los gastos ocasionados en el transporte, o a la limpia y separación correspondiente si los efectos de referencia permanecieran todavía en el camino.

No obstante, el cultivador de un campo que por no tener fácil acceso a él necesitara depositar provisionalmente sobre el camino materiales de construcción, abonos, ramaje, broza u otros objetos, lo hará sin entorpecer el tránsito y por el tiempo indispensable para retirarlos.

4º. Plantar o formar setos o cercas que dificulten el tránsito por los caminos y sus cajeros y por las sendas con árboles, arbustos, zarzas, ramaje, pitas, matorrales, ribazos o paredes. Los estorbos de este género que aparezcan, serán cortados o destruidos por cuenta del dueño si éste no lo verifica en el término que se le prevenga.

El Ayuntamiento de Burriana está facultado para hacer uso de los derechos que conceden a los propietarios los arts. 591 y 592 del Código civil, contra los que planten cerca de los caminos y sendas árboles y arbustos a menos distancia de dos metros o cincuenta centímetros respectivamente, considerando los naranjos como árboles altos, y para reclamar la corta de las ramas del arbolado de un predio que se extienda sobre alguna de las vías expresadas.

Mas que para que las sendas vecinales presten a las fincas, en cuyo beneficio están establecidas, el servicio que reclaman las necesidades de la agricultura, principalmente por la introducción de abonos y extradición de cosechas con vehículos, deberán tener una zona suficiente a cada lado completamente expedita y libre de todo obstáculo que facilite el paso de las cargas.

Los arbolés plantados en las inmediaciones de los caminos o sendas que amenacen caerse con peligro de los transeúntes, deberán ser arrancados inmediatamente.

18.- Cuando en un camino se encuentren vehículos, o ganados por marchar en dirección opuesta, cada uno tomará su lado derecho, y si a pesar de ello no fuese posible verificar el cruce por la estrechez de la vía, retrocederá el que se halle a menos distancia del puesto en el que sin exposición pueda efectuarse.

Si se trata de una senda, al encontrarse dos vehículos cederá el paso la que vaya descargada; pero si en ambas concurren igualdad de circunstancias, tomará la senda el que marche en dirección al poblado.

En las sendas que existan apartaderos se hará uso de ellos y caso contrario, a no haber otro medio fácil, se penetrará en el predio colindante siempre que no se cause daño.

19.- (Acordado en Junta General Ordinaria del día 13 de Diciembre del año 1942, por la Hermandad sindical de Labradores). Lindante con los caminos a cargo de la Comunidad o sendas vecinales y de paso no se podrá construir edificio, puente, alcantarilla, tapia ni obra alguna. Ni cerca ni vallado de cualquier clase; elevaciones de terreno, ni excavar o abrir zanjas o hoyos sin la correspondiente licencia del Sindicato.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Esta Corporación previo dictamen del Consejo Agrio Local, o informe pericial en su caso, podrá conceder la autorización siempre que las elevaciones, cercas y paredes dejen una distancia cuanto menos de un metro de las sendas vecinales o de herradura, y treinta centímetros de las de paso de regante; y las excavaciones que por sus dimensiones ofrezcan más peligro, (V.Gr. los "Terrenos") sean como mínimo a tres metros de los caminos a cargo de la Comunidad y sendas vecinales o a dos metros de las de paso de regantes.

Los desprendimientos de la tierra, bien de los caminos o Sendas bien de la zona de seguridad, que ocurrieran en fincas en las que hubieran excavaciones, vendrán obligados a repararlos los propietarios de los predios en que ocurrieren, y en su defecto el Sindicato a costa de los mismos.

A los contraventores a los dispuesto en este artículo, o que obtenida la licencia no se ajuste a las condiciones señaladas en la misma, además de la sanción a que hubiera lugar, el Ayuntamiento de Burriana obligará a restablecer las cosas a su antiguo estado; y de no hacerlo en el plazo que se indique lo hará el Ayuntamiento de Burriana a costa del interesado.

20.- Los propietarios de fincas que lindan con los caminos rurales o sendas y tengan zanjas u hoyos excavados junto a ellos, vendrán obligados a reponer los desprendimientos que en aquéllos ocurran.

Si dichos hoyos o zanjas existentes no se utilizaren para riego o escorredores, deberán ser cegados por los dueños o a su costa por el Sindicato, caso de no verificarlo en el plazo que se les señale.

Las repetidas zanjas u hoyos que satisfagan necesidades reconocidas para el cultivo de los predios en donde estén formados, deberán reducirse en su anchura y profundidad a lo estrictamente indispensable para el servicio que presten en beneficio de las vías contiguas y la seguridad del tránsito por las mismas.

21.- Tampoco se podrá construir, a tenor del artículo 590 del Código Civil cerca de los caminos y sendas sin previo dictamen pericial, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan con el vapor o fábrica que por si misma o por sus productos sean peligrosos o nocivos.

22.- Los caminos deberán ser provistos de sus correspondientes puentes y desagües.

A sus costados se formaran cunetas en donde no lo impida la estrechez o disposición defectuosa de la vía.

El que deforme, destruya o rellene parte de alguna cuneta, incurrirá en multa, contrayendo la obligación de reponerla.

23.- El Ayuntamiento de Burriana tendrá, respecto de la seguridad personal, en los caminos y sendas, las atribuciones y deberes que las leyes señalen al Ayuntamiento sobre las vías públicas.

ARTICULO 15. SERVIDUMBRE DE PASO.

Sólo existirá servidumbre de paso, cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo para las necesidades del predio dominante, la anchura que se indica:



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, pared o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene aun lado acequia, pared o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, pared o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consell Agrari Local si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

ARTICULO 16. NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES.

1. PROHIBICIÓN DE VARIAR LINDEROS

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2. PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN.

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. PROHIBICIÓN DE OCUPACIÓN.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

4. PROHIBICIÓN DE CAUSAR DAÑOS EN CAMINOS Y SERVIDUMBRES PUBLICAS.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción, o cualquier otro objeto.

5. NORMAS DE TRANSITO Y CIRCULACIÓN.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto o vehículo alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá el abandono de los vehículos.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6. DEPOSITO DE MATERIALES EN CAMINOS MUNICIPALES.

1. Se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca; abonos y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, o mientras duren esas obras y con las mismas condiciones que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos municipales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a coste de éste.

7. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CARGA Y DESCARGA EN CAMINOS.

Los vehículos estacionados en caminos rurales del Término Municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

CAPITULO VIII

CESIÓN DE CAMINOS PARTICULARES AL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 17. **NORMAS.-**



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Agrari Local, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo, se emitirá informe por el Consell Agrari Local, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

1. El camino que se pretenda ceder deberá tener salida a caminos principales.
2. El firme del camino que se ceda, deberá estar en perfectas condiciones de uso.
3. La cesión del camino (terreno que ocupa), será cedido al Ayuntamiento en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepciones.
4. En los caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento, todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por los mismos, deberán ser adecuados conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o les sea indicado por el Consell Agrari Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales los propietarios de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas según el informe del Consell Agrari Local se transmitirá la propuesta al Pleno de la Corporación, quien estimará o desestimará la solicitud presentada

CAPITULO IX

FUEGOS, QUEMAS Y CONSTRUCCIÓN DE QUEMADORES

ARTICULO 18. FUEGOS Y QUEMAS.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas que emitan la Consellería de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

ARTICULO 19. CONSTRUCCIÓN DE QUEMADORES.

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas, deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación, deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o en su caso lo indicado por el Consell Agrari Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

CAPITULO X

PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

ARTICULO 20. VERTIDOS.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de ríos, barrancos (Marjalet) , acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., cualquier clase de objeto que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores conforme a la legislación vigente, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y que estén destinados a abono agrícola.

3. En las propiedades privadas que no tengan autorización no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, producto en desuso, o estiércol, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas, así como malos olores.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo.

CAPITULO XI

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21. INFRACCIONES.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o por el Consejo Agrario Local, debiendo, en éste caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. En cuanto a la clasificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

ARTICULO 22. SANCIONES.

1. Las sanciones a imponer serán determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

2. Cuando el Consejo Agrario Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo ésta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento de Burriana, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

ARTICULO 23. PROCEDIMIENTO.

1.- Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, por los Servicios Técnicos del ayuntamiento o por el Consell Agrari Local.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Burriana a 9 de abril de 2.008.

APROBADA POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2008.
PUBLICADA EN EL BOP EL DÍA 8-07-2008 Nº 83